



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/263/2C.27.2/0039-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 010

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto en el Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFFA/263/2C.27.2/0039-19, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de dos de mayo del citado año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: **a)** Una unidad de motor, marca Ford, modelo 1998, color guinda, tipo Pick Up, placas de circulación RX06643 del Estado de Oaxaca, con bates y estructura metálica cubierta con lona de plástico color azul y verde; **b)** Carbón vegetal de encino (*Quercus ssp.*), con un peso total de 760 kilogramos; toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de dichas materias primas forestales; levantando el acta de depósito administrativo de dos de mayo de dos mil diecinueve; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento de diez de junio del mismo año, ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

TERCERO. Mediante dos escritos recibidos en esta Delegación el dieciséis y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la persona interesada manifestó lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución, dichos ocursos y pruebas admitidas se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso.

CUARTO. Que el trece de junio de dos mil diecinueve, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de diez del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, por cuanto al procedimiento administrativo a substanciar, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

Asimismo, conforme al artículo SEGUNDO Transitorio del DECRETO citado, en el párrafo que antecede, las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de dicho Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, considerando que el mismo fue publicado el cinco de junio de este año, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente no había transcurrido los ciento ochenta días hábiles, las referidas secciones aún no entraban en vigor, por lo que los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada y para el caso concreto, la Sección Sexta "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales" de la nueva Ley no aplican al caso concreto, por lo que se continúan aplicando las disposiciones de CAPÍTULO IV "Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales" de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el citado Diario el veintidós de febrero de dos mil tres, así como sus disposiciones homologas reguladas en el Reglamento de dicha Ley publicada en el mismo Diario el veintidós de febrero de dos mil cinco, específicamente el CAPÍTULO CUARTO "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales", Sección Primera "De la legal procedencia de las materias primas forestales", aunado a que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario del artículo Primero transitorio del DECRETO multicitado.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0039-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 010

QUINTO. A través del ocurso recibido en esta Delegación el catorce de junio de dos mil diecinueve [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas; escrito que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de diecisiete siguiente:

SEXTO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, mismo que fue notificado por rotación a la persona interesada el día hábil siguiente, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; asimismo se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa; con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155 fracción XV, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII; 5º, 15-A, 19, 50, 57, fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI; 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende

- I. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y transportar materias primas forestales, sin contar





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca**

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/26.3/2C.27.2/0039-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA-NÚMERO 010



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
A FEDERACIÓN DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, poseía y transportaba en el vehículo de motor, marca Ford, modelo 1998, color guinda, tipo Pick Up, placas de circulación RX06643 del Estado de Oaxaca, con batea y estructura metálica cubierta con lona de plástico color azul y verde, carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*) con un peso total de 760 kilogramos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil cinco.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINRO de la presente resolución administrativa, [REDACTED] compareció manifestando lo que a sus intereses convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PEPA/26.3/2C.27.2/0039-19, de dos de mayo de dos mil diecinueve. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Con el ocurso recibido en esta Delegación el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la persona interesada solicita la emisión del emplazamiento del presente procedimiento administrativo, así como la liberación de su vehículo que fue asegurado precautoriamente en el expediente en el que se actúa.

Con el proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, se dio atención a su petición referente a la emisión del acuerdo de emplazamiento.

Referente a la solicitud de devolución del vehículo de motor que fue asegurado al momento de la visita de inspección origen de este expediente; mediante el mismo acuerdo citado en el párrafo que antecede, se le indicó, que dicho bien asegurado, constituye el medio de transporte utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en los términos que se detallaron en el punto TERCERO del citado proveído; por lo tanto, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto, toda vez que al momento de la citada visita de inspección, [REDACTED] poseía y transportaba a bordo del vehículo de motor ya mencionado, 760 kilogramos de carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; ante tal situación y toda vez que resultaba indispensable asegurar la eficacia de la presente resolución, esta autoridad acordará lo procedente en esta determinación, por ser el momento procesal oportuno.

B) Mediante el escrito recibido en esta Delegación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la persona interesada se allanó a los hechos y omisiones del acta de inspección PEPA/26.3/2C.27.2/0039-19, reitera su solicitud de devolución del vehículo de motor asegurado en este procedimiento administrativo, manifestando su renuncia al periodo de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.

Atento a ello, mediante proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo allanando a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.



2019
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0039-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

De lo cual se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado voluntariamente y sin coacción reconoce que al momento de la visita de inspección origen de este expediente transportaba y poseía 760 kilogramos de carbón vegetal de encino sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Sirve de sustento para lo anterior lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a este último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia; pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."²

Por cuanto a su solicitud de liberación del vehículo asegurado precautoriamente en el presente procedimiento administrativo, se le reiteró que ello se acordará al momento de emitir la presente resolución administrativa; también se le hizo de su conocimiento que en dicho proveído, no había lugar a tenerle renunciando a los periodos de prueba y de alegatos, en virtud de que tales plazos aún no le habían sido otorgados; consecuentemente, se le hizo saber que una vez otorgados los plazos correspondientes, podría, si a su derecho conviene, renunciar a los mismos.

C) A través del escrito recibido en esta Delegación el catorce de junio de dos mil diecinueve, la persona interesada se allanó a los hechos y omisiones del acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0039-19, manifestando su renuncia al periodo de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento administrativo, reiterando su solicitud de devolución del vehículo de motor asegurado en este procedimiento administrativo.

De lo cual se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado voluntariamente manifiesta no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Sirve de sustento para lo anterior lo que la siguiente tesis citada en el inciso inmediato anterior, misma que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones.

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en contravención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en

² Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CCXLIX/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015624.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C-272/0039-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 010

el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto; los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN: AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una inspección sistemática de los

artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos, conforme a su artículo 1º establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e integralmente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

³ Tesis: I.60.C.316 Q., Página: 1409, Noveña Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, junio de 2004, con número de registro 181,394.

⁴ Tesis: Aislada, Página: 2324, Noveña Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, abril de 2008, Registro No. 16992.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0039-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 010

Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que son factor de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar donde se extrajeron irregularmente las materias primas forestales en cuestión, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con anterioridad tenemos la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁵, mismo que para mayor comprensión se cita:

"artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano.
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento, y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos referidos en el considerando II de esta resolución, resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

⁵ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Decimo Octavo Período Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrado en vigor el 16 de noviembre de 1993; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, violación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

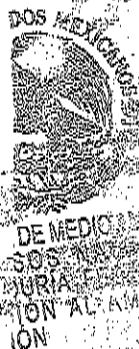
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0039-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 010



"MEDIO AMBIENTE, AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia, al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no solo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO: SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER." Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 91 de la citada Ley, 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Tesis: XI.1o.A.T.4-A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686

Tesis: 1a. CCXXIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0039-19
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 010

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistentes en **poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, poseía y transportaba en el vehículo de motor, marca Ford, modelo 1998, color guinda, tipo Pick Up, placas de circulación RX06643 del Estado de Oaxaca, con bodega y estructura metálica cubierta con lona de plástico color azul y verde, 760 kilogramos de carbón vegetal de encino (*Quercus* spp.), lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley antes citada, 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", Publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.** PEPA/26.3/2C.272/0039-19**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010

publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, poniendo en riesgo la existencia de las especies aprovechadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que posea y transportaba al momento de la inspección origen del presente asunto y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables, de especies *Quercus ssp.* de donde se extrajeron las materias primas forestales consistentes en 760 kilogramos de carbón vegetal de encino (*Quercus ssp.*).

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el dos de mayo de dos mil diecinueve, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de diez de junio del dos mil diecinueve, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter **intencional** con el que JUAN SANTIAGO SANTIAGO realizó la posesión y transporte de 760 kilogramos de carbón vegetal de encino (*Quercus ssp.*); sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión de tal cantidad de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado y descuido.

Asimismo, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión de materias primas forestales; se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las conductas infractoras en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la posesión de las multicitadas materias primas forestales, lo que lógicamente implica su deber de poseer materias primas forestales provenientes de establecimientos autorizados para ello, así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" artículos 93, 94 fracción II y 95, por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión de las materias primas forestales sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2027.2/0039-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 010

de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió operar de forma irregular, lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93, fracción VIII, 190, fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, JUAN SANTIAGO SANTIAGO, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155, fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, en contravención a lo previsto en los 93, 94, fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Esta autoridad toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/263/2027.2/0039-19 de dos de mayo de dos mil diecinueve, en el que consta que [REDACTED] manifestó ser originario en el [REDACTED], de ocupación campesino, estado civil casado, de treinta y cinco años de edad.

Por otra parte, de las documentales privadas consistentes en: a) Original y copia simple del Título vehicular número [REDACTED], expedida por el Estado de Ohio, Estados Unidos de América, el dieciocho de abril de dos mil siete, que ampara la propiedad de un vehículo de motor marca Ford, modelo 1998, con número de serie [REDACTED], misma que en el reverso contiene una cesión de derechos realizada a favor de Juan Santiago Santiago, y b) Original y copia simple del Pedimento número [REDACTED], de nueve de agosto de dos mil ocho, el cual ampara la legal estancia en los Estados Unidos Mexicanos de la unidad marca Ford, modelo 1998, color guinda, con número de serie [REDACTED], se acredita que la persona interesada es propietaria del vehículo asegurado en el expediente en el que se actúa.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C.772/0039-19**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 010

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima parte de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor, su reincidencia y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona infractora, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite concluir que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales del infractor, con fundamento en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS: INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO: DISTINCION."**

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

² Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

**2019**
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0039-19
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 010.

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el que incurrió [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y sus elementos ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 91, 155, fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el mismo Diario y fecha antes citados; 45 fracción XXXVII y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este asunto, poseía y transportaba 760 kilogramos de carbón vegetal de encino (*Quercus ssp.*) sin acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de

¹⁰ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PROFEPA/263/2C.27.2/0039-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) DECOMISO DEFINITIVO de las materias primas forestales consistentes en 760 kilogramos de carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*), respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

C) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

VIII. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio** respecto del vehículo de motor, marca Ford, modelo 1998, color guinda, tipo Pick Up, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca, con bates y estructura metálica cubierta con lona de plástico color azul y verde, ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no es reincidente, no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, y considerando que la persona interesada acreditó la propiedad del citado bien, devuélvasele dicho vehículo, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10º fracción XXVII, 154, 155 fracción XV, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante Decreto por el que se aboga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2º fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0039-19**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 010

con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 91, 155, fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, 45 fracción XXXVII y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en poseer y transportar materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este asunto, poseía y transportaba 760 kilogramos de carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*), sin acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERGERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales consistentes en 760 kilogramos de carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*), respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/263/2019/0039-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010

C) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio** respecto del vehículo de motor marca Ford, modelo 1998, color guinda, tipo Pick Up, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca, con batea y estructura metálica cubierta con lona de plástico color azul y verde, por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona interesada, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

CUARTO. Se hace del conocimiento de Antonio Manuel Robles Pérez, en su carácter de depositario de los citados bienes, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Grafo, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709 Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0039-19**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010

Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En los términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación del cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED], el contenido de los resolutivos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

DECIMO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación del cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio conocido en el [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la LIC. ÉSTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación del cinco de junio de dos mil dieciocho; Primero y Segundo Transitorio del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 162, 163, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 2º, 3º, 5º, 15-A, 19, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; el primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO de ACUERDO por el que se señala el nombre, sede, circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

EPV/RS
[Firma]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

2019
Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA